

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

AI No. 245

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00285
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de marzo de 2021 se dispuso poner en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, sin que se hubiera pronunciado al respecto, es del caso continuar con el trámite del proceso, esto es, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bc33c63e7be21e57174ec38ab5d2b0288875d6443db909f57bc5947a5389f**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 248

Proceso : NULIDAD SIMPLE y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00251-00
Demandante : DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio de los medios de control de NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA frente al MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS y el CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA**, al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.290.503 y T.P. 165.727 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621aa799bcae40b5ea8dfdcef68b8fe82291b5db4f3e1d3808df7f406203140**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 28

Proceso : NULIDAD SIMPLE y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00251-00
Demandante : DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

Dentro del mismo escrito de la demanda, la parte accionante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional del Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas, del decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021, del decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y del decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021, por medio de los cuales se terminó con la relación legal y reglamentaria que existía entre el Municipio de La Dorada y la accionante.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su

decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. "

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS y el CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente y simultánea al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la señora **DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS**, para que se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a90782538e9cf6ac2b49cd0e4140e4f545282cf270382af2e933e88384d6d**

Documento generado en 09/03/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 251

Proceso : NULIDAD SIMPLE y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00252-00
Demandante : SANDRA PAOLA SÁNCHEZ CASTRO
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio de los medios de control de NULIDAD SIMPLE Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora SANDRA PAOLA SÁNCHEZ CASTRO frente al MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS y el CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA**, al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.290.503 y T.P. 165.727 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1675154483b7ffabfe6354683d617697210cc4b7c02507d39589a9110040f4**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 242

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420220006700
Demandante(s) : OMAR ALEXANDER CASTELLANOS
(PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

De la admisión de demanda:

Mediante auto del cuatro (4) de marzo del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, habiéndose corregido dentro del término oportuno. En consecuencia se dispone **ADMITIR** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró el ciudadano **OMAR ALEXANDER CASTELLANOS (PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – Secretaría de Infraestructura, Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres.**

Decreto de Medida Cautelar.

Dentro del texto de la demanda se solicita se decrete una medida cautelar, la cual se sustenta en que en el sector del Bosque, vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, se viene presentando desde hace varios años pérdida de banca; que a raíz de los deslizamientos, la vía presenta riesgo para los transeúntes, tanto caminantes como motorizados camiones, viéndose expuestas a perder la vida y sus bienes, por falta de controles reales y obras de mitigación idóneas.

En consecuencia, solicita se decrete como medidas cautelares:

- **ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DE CALDAS; -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA –UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES,** y cualquier otra entidad que también esté llamada a responder, proceder de forma inmediata, realizar acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediables, mientras se realizan las obras de fondo que garanticen una solución total.

- **ORDENAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO O LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL MANEJO DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** proceder a realizar los estudios técnicos, especializados, científicos, y en general, los análisis que se requieran para determinar cuáles son las obras de infraestructura y cualquier otra, que requiere el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas para garantizar los derechos colectivos vulnerados. •
- Cualquier otra medida o la que el señor Juez considere pertinente, a efectos de buscar la protección de la comunidad del Municipio de San José Caldas, en cuanto a evitar desastres y pérdidas humanas que se puedan generar a consecuencia de la pérdida de banca en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas.

Para resolver se considera:

El Decreto de medidas cautelares está regulado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que preceptúa:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Por su parte, el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, indica en su párrafo que *“...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio...”*.

A su vez, el art. 230 de la misma obra da cuenta de las medidas que podrán ser adoptadas así como los requisitos para su adopción.

En este punto es preciso resaltar la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, seguridad y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros, de los citados por la parte accionante, ello teniendo en cuenta que la protección urgente en este asunto sería la realización de gestiones de prevención que amortigüen el daño de la vía, especialmente buscando la prevención, estabilización, mantenimiento de la banca del sector, objeto de la presente acción popular.

En este aspecto la Sección Primera del Consejo de Estado, estableció:¹

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado

¹ Exp. nro 2011-00031-01. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones) [...]”.

Y en sentencia proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, amplió la necesidad del decreto de las medidas populares, en este sentido dijo:

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)²

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor³ .

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado, considera el Despacho, para el caso concreto es claro que están en juego principios constitucionales, además de la seguridad frente al sector del bosque, vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, la cual viene

² En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

presentando la problemática desde hace varios años, incrementándose por el paso constante de vehículos y personas, conforme se verifica de las pruebas presentadas, y tal como lo constata la Corporación Regional Caldas –Corpocaldas, en su informe presentado, en el que se dijo frente al sector: (...) *En el área se observó que el buzamiento de la roca aflorante está a favor de la pendiente, lo que facilita el proceso erosivo, también se pudo evidenciar el aporte de aguas provenientes de la cuenta de la vía, al deslizamiento, lo que también agudiza el arrastre continuo de material. Cada vez la vía se hace más angosta a causa del proceso de inestabilidad mencionado, amenazando seriamente la movilidad intermunicipal por este sector.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que en este caso en concreto, se debe acceder a tomar medidas tendientes a evitar un perjuicio mayor, prueba de ello, es que Corpocaldas ha realizado una serie de recomendaciones a saber, entre las que se encuentran:

- *Llevar a cabo un estudio geológico-geotécnico que permita determinar las causas de los procesos de inestabilidad, los mecanismos de falla imperantes y las recomendaciones para reducir y corregir la inestabilidad observada.*
- *Reducir el ingreso de las aguas de la cuneta al deslizamiento, procurando con ello no seguir agudizando el proceso erosivo.*
- *Mantener el monitoreo periódico sobre el sector*

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de prevención de desastres, invocado como derecho colectivo a garantizarse dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta que el mismo impone a las autoridades asegurar el bienestar social de las comunidades, a través de la ejecución de conductas orientadas a mitigar las transgresiones o posibles amenazas a bienes jurídicamente protegidos, es que se hace procedente la adopción de medidas previas en el presente trámite.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en primera medida encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo segundo de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"

En ese orden de ideas, es deber de las entidades públicas la adopción de políticas que se traduzcan en acciones concretas fundadas en los principios de prevención y planeación que permitan anticipar el mayor número de riesgos propios a las circunstancias en que se desarrollan las actividades sociales, como el propósito fundamental de reducir al máximo posible, la materialización de desastres.

Así entonces de acuerdo con la Jurisprudencia, las normas enunciadas en consonancia con las pruebas aportadas en la demanda, las cuales ponen de manifiesto la situación de riesgo en el sector del Bosque, vía que conduce del Municipio de San José al Municipio de Viterbo Caldas, es que se dispondrá como MEDIDA PREVIA, la siguiente:

Ordenar al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES y/o por quien corresponda en dicha entidad territorial, se disponga de manera inmediata de las acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediables

De otra parte solicita la parte actora se decrete como medida previa, dirigida al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, realizar los estudios técnicos, especializados, científicos, y en general, los análisis que se requieran para determinar cuáles son las obras de infraestructura y cualquier otra, que requiere el sector, solicitud que habrá de ser denegada, por cuanto entre las funciones del mismo, no se encuentra la adopción de medidas cautelares, conforme se identifica en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

"Artículo 71. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;*
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;*
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;*
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;*
- e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 [sic] numeral 3 de la presente ley".*

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (Secretaría de Infraestructura, Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres), (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

A la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Igualmente se dispone que por la Secretaría del Juzgado se publique en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

TERCERO: DECRETAR como medida previa la de ordenar al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES y/o por quien corresponda en dicha entidad territorial, se disponga de manera inmediata de las acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediabiles

CUARTO: NEGAR el decreto de medida previa frente al FONDO DE DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS, por lo dicho

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean

informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39001c0bfc034b5093895dbb7ad447295cc0c1095ba79bd267c3a7c7a48017d7**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 250

Medio de control: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00268
Demandante: OLBEIN DE JESÚS ARIAS DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por el señor **OLBEIN DE JESUS ARIAS DIAZ**, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUZ STELLA OTALVARO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ STELLA OTALVARO RAMÍREZ** al abogado **NELSON PARRA CHAVARRO**, identificado con cédula No. 12.232.317 y T.P. 111.159 del C.S.J, en los términos del poder visto en los folios 1 y 2 de la carpeta 01DemandayAnexos.pdf del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb8999020fcd151de02f7ce99b2443a6df508a2f63e9fcd7fa44d3f6f6069**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 247

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-000285
Demandante(s) : GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, ordenando solamente corregir falencias del poder otorgado, requerimiento que la parte demandante cumplió dentro del término legal oportuno (ver constancia pdf 06).

No obstante revisada nuevamente la demanda, encuentra el Juzgado que no advirtió en su momento otras falencias de la demanda que no puede pasar por alto sin ordenar su corrección, pues se observa que la misma presenta incongruencias entre poder, las pretensiones de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, deberá precisar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el poder hacer referencia al acto ficto configurado el 23 de marzo de 2021, en las pretensiones de la demanda se indica como fecha del acto ficto el 23 de diciembre de 2021, respecto a la petición del 23 de marzo de 2020, cuando en realidad la petición fue presentada el 23 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, deberá precisar las pretensiones de la demanda, indicando las fechas precisas de la configuración del acto ficto del cual depreca su nulidad.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto

SEGUNDO: SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e5e52b43dd3d2a895d525648dff17d50bee68b847b33cd1c0cc43c5df0ffef**
Documento generado en 09/03/2022 04:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.S. 246

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00308-00
Demandante(s) : LEONEL TAPASCO CALVO
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder aportado con la demanda visto en los folios 2 y 3 del archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digitalizado, carece de autenticación; de antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P.; **con presentación personal ante notario u oficina judicial, o aportar el otorgado en el proceso ordinario si es el mismo apoderado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ **Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18fd70b236ab645f72303afd223f14c3da582afc0b9777065caf02f88e7a1b**
Documento generado en 09/03/2022 04:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.249

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00311-00
Demandante(s) : CARLOS IVAN BARCO ROJAS
Demandado(s) : COLPENSIONES

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el requisito del numeral 6 del artículo 162 del CPACA que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

(...)"

- De igual forma dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58606125b129c073a45a47b8917abb65d1f64f632d9d8462addbbe1d982ec1d7**
Documento generado en 09/03/2022 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.I No. 244
Radicación: No. 1700133330042021-00127.
Medio de control: ACCION POPULAR
Accionantes: JUAN CARLOS GIRALDO y ADRIANA MARÍA
ÁLVAREZ
Demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar pruebas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Habiéndose declarado fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento, se sigue el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo regulado en el inciso 7 del artículo 27 en concordancia con el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082

Se incorporan las aportadas con la demanda, las cuales dan cuenta de los siguientes documentos:

- Copia Licencia Urbanística de Urbanismo, Resolución No. 220033-2005 de julio 29 de 2005.
- Copia resolución No. 220039-2006 de septiembre 6 de 2006. "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA DE URBANISMO No. 220033-2005 DEL 29-07-2005 EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Copia de la resolución 18-2-0317-LP del 2 de mayo de 2018 por medio de la cual se concede licencia de parcelación para saneamiento de cesiones.
- Copia documento de entrega áreas de cesión al Municipio "Anexo informe de visita técnica entrega material de áreas de cesión -proyecto Alejandra 03 de agosto de 2018".
- Fotografías de la zona afectada.
- Reclamación previa
- Respuesta a la reclamación previa.

b. Inspección Judicial:

La parte demandante ha solicitado la práctica de una inspección judicial a la parcelación afectada conforme a las pretensiones de esta acción constitucional.

El art. 236 del C.G. del P., indica lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”

3

Teniendo en cuenta la norma anterior y dado que están aportados otros elementos probatorios que permiten la verificación de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda, se niega el decreto de la Inspección Judicial.

DEMANDADO MUNICIPIO DE MANIZALES

Documentales:

Se incorporan las aportadas con la respuesta a la demanda, las cuales dan cuenta de los siguientes documentos:

- Oficio SH OB 602 -21_09072021
- Oficio SOPM 1500 UGO -VR -21
- Oficio SPM 1803 -2021
- Certificados de tradición No. 100 -164211 y 100 -164212.

VINCULADO FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El señor FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ no realizó ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ni tampoco solicitud probatoria.

PRUEBA DE OFICIO

Atendiendo el desarrollo de la audiencia de pacto, el Despacho evidencia necesario decretar las siguientes pruebas de oficio, para que sean allegadas dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación:

- Certificado de defunción de la señora ENRIQUETA RODRÍGUEZ ÁVILA, a cargo del vinculado, FERNANDO GÓMEZ.
- Oficiar a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales para que certifique lo siguiente:
 - a) ¿Cuál es el trámite que se encuentra pendiente de realizar el señor FERNANDO GÓMEZ luego de que el 3 de agosto de 2018 esa dependencia recibiera el material de las áreas de cesión conforme a la licencia de construcción? (De acuerdo al informe de visita técnica anexo con la respuesta)
 - b) ¿Cuáles son los documentos pendientes de aportar por el constructor y qué se encuentra pendiente de realizar para que dichas zonas pasen al inventario del ente territorial?
 - c) Indicará igualmente, si ya se expidió certificación sobre la “no ejecución de las obras y/o, dotaciones correspondientes”, contenida en el inciso segundo del art. 2.2.6.1.4.6. del Decreto 1077 de 2015 para que el urbanizador realice el registro de la Escritura Pública que determine las áreas públicas de cesión.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dfd2ef70cb30edde717cf3f1da6d899a557231aa5ab48ba4f15097af695739**
Documento generado en 09/03/2022 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

A.I No.: 243
Radicado No.: **1700133330042021-00196**
Accionantes: ALEXA VIVIANA TORRES ÁLZATE y OTROS
Accionada: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Decretar las pruebas a que haya lugar, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia que precede no se logró ningún acuerdo y debió declararse fallida esa etapa procesal, procede dar aplicación a lo regulado en el inciso 7 del artículo 27 en concordancia con el art. 28 de la Ley 472 de 1998, que en lo pertinente regulan:

Así las cosas, por encontrarse necesario, útil y pertinente se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE:

a.- DOCUMENTALES:

Se incorporan al proceso los siguientes documentos que fueron aportados desde la presentación de la demanda:

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082

- Requisito de procedibilidad radicado el 4 de abril de 2021 ante la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
- Respuesta al requisito de procedibilidad SOPM-1006-GVU-2021- del 26 de abril de 2021.
- Derecho de petición del 14 de julio de 2020 radicado ante la Secretaría de Obras Públicas y Aguas de Manizales.
- Oficio SOPM 1219-GVU-2020 del 15 de julio de 2020 expedido por la secretaria de Obras Públicas.
- Oficio del 30 de julio de 2020 de Aguas de Manizales dando respuesta a la petición del 14 de julio.
- Petición de septiembre de 2020 radicado ante la Secretaría de Obras públicas de Manizales, reiterando solicitud del 14 de julio de 2020.

b. INSPECCIÓN JUDICIAL:

La parte demandante ha solicitado la práctica de una inspección judicial a la parcelación afectada conforme a las pretensiones de esta acción constitucional.

El art. 236 del C.G. del P., indica lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”

Teniendo en cuenta la norma anterior y dado que están aportados otros elementos probatorios que permiten la verificación de los supuestos

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

fácticos que soportan las pretensiones de la demanda, se niega el decreto de la Inspección Judicial.

MUNICIPIO DE MANIZALES:

Documentales:

Documentos que soportan la calidad del poderdante.

Informe técnico No SOPM 1965 UGT-VU- 2021 del 22 de septiembre 2021 como compromiso suscrito por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales mediante el cual se comprometió a realizar mantenimiento de las vías del Barrio villa Café/La Carola mediante parcheo en asfalto en la presente vigencia fiscal.

3

AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.

Documentales:

- Certificado de existencia y representación de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- Informe Técnico suscrito por el director de redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P, el coordinador profesional de redes y el subgerente de operaciones (E) del 15 de septiembre de 2021.

Testimonios:

De conformidad con el art. 212 del CGP, en concordancia con el art. 217 del C. G. del P, se decretan los siguientes testimonios:

Luis Felipe Castaño
Fredy Humberto Arenas
Daniel Andrés Giraldo Ospina

Para la práctica de la prueba testimonial, se fija el próximo **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, el link se compartirá a las partes, una vez se cuente con el mismo y en igual sentido

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ocurrirá con el link para que puedan acceder al expediente, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán remitirse al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bac8834ab2b08744819115d114e6539a2ae1a51f8f15a9b5034dceedac886e**
Documento generado en 09/03/2022 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 242

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420220006700
Demandante(s) : OMAR ALEXANDER CASTELLANOS
(PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

De la admisión de demanda:

Mediante auto del cuatro (4) de marzo del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, habiéndose corregido dentro del término oportuno. En consecuencia se dispone **ADMITIR** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró el ciudadano **OMAR ALEXANDER CASTELLANOS (PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – Secretaría de Infraestructura, Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres.**

Decreto de Medida Cautelar.

Dentro del texto de la demanda se solicita se decrete una medida cautelar, la cual se sustenta en que en el sector del Bosque, vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, se viene presentando desde hace varios años pérdida de banca; que a raíz de los deslizamientos, la vía presenta riesgo para los transeúntes, tanto caminantes como motorizados camiones, viéndose expuestas a perder la vida y sus bienes, por falta de controles reales y obras de mitigación idóneas.

En consecuencia, solicita se decrete como medidas cautelares:

- **ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DE CALDAS; -SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA –UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES,** y cualquier otra entidad que también esté llamada a responder, proceder de forma inmediata, realizar acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediables, mientras se realizan las obras de fondo que garanticen una solución total.

- **ORDENAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO O LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL MANEJO DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** proceder a realizar los estudios técnicos, especializados, científicos, y en general, los análisis que se requieran para determinar cuáles son las obras de infraestructura y cualquier otra, que requiere el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas para garantizar los derechos colectivos vulnerados. •
- Cualquier otra medida o la que el señor Juez considere pertinente, a efectos de buscar la protección de la comunidad del Municipio de San José Caldas, en cuanto a evitar desastres y pérdidas humanas que se puedan generar a consecuencia de la pérdida de banca en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas.

Para resolver se considera:

El Decreto de medidas cautelares está regulado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que preceptúa:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Por su parte, el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, indica en su párrafo que *“...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio...”*.

A su vez, el art. 230 de la misma obra da cuenta de las medidas que podrán ser adoptadas así como los requisitos para su adopción.

En este punto es preciso resaltar la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, seguridad y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros, de los citados por la parte accionante, ello teniendo en cuenta que la protección urgente en este asunto sería la realización de gestiones de prevención que amortigüen el daño de la vía, especialmente buscando la prevención, estabilización, mantenimiento de la banca del sector, objeto de la presente acción popular.

En este aspecto la Sección Primera del Consejo de Estado, estableció:¹

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado

¹ Exp. nro 2011-00031-01. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones) [...]”.

Y en sentencia proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, amplió la necesidad del decreto de las medidas populares, en este sentido dijo:

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)²

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor³ .

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado, considera el Despacho, para el caso concreto es claro que están en juego principios constitucionales, además de la seguridad frente al sector del bosque, vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, la cual viene

² En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

presentando la problemática desde hace varios años, incrementándose por el paso constante de vehículos y personas, conforme se verifica de las pruebas presentadas, y tal como lo constata la Corporación Regional Caldas –Corpocaldas, en su informe presentado, en el que se dijo frente al sector: (...) *En el área se observó que el buzamiento de la roca aflorante está a favor de la pendiente, lo que facilita el proceso erosivo, también se pudo evidenciar el aporte de aguas provenientes de la cuenta de la vía, al deslizamiento, lo que también agudiza el arrastre continuo de material. Cada vez la vía se hace más angosta a causa del proceso de inestabilidad mencionado, amenazando seriamente la movilidad intermunicipal por este sector.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que en este caso en concreto, se debe acceder a tomar medidas tendientes a evitar un perjuicio mayor, prueba de ello, es que Corpocaldas ha realizado una serie de recomendaciones a saber, entre las que se encuentran:

- *Llevar a cabo un estudio geológico-geotécnico que permita determinar las causas de los procesos de inestabilidad, los mecanismos de falla imperantes y las recomendaciones para reducir y corregir la inestabilidad observada.*
- *Reducir el ingreso de las aguas de la cuneta al deslizamiento, procurando con ello no seguir agudizando el proceso erosivo.*
- *Mantener el monitoreo periódico sobre el sector*

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio de prevención de desastres, invocado como derecho colectivo a garantizarse dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta que el mismo impone a las autoridades asegurar el bienestar social de las comunidades, a través de la ejecución de conductas orientadas a mitigar las transgresiones o posibles amenazas a bienes jurídicamente protegidos, es que se hace procedente la adopción de medidas previas en el presente trámite.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en primera medida encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo segundo de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)"

En ese orden de ideas, es deber de las entidades públicas la adopción de políticas que se traduzcan en acciones concretas fundadas en los principios de prevención y planeación que permitan anticipar el mayor número de riesgos propios a las circunstancias en que se desarrollan las actividades sociales, como el propósito fundamental de reducir al máximo posible, la materialización de desastres.

Así entonces de acuerdo con la Jurisprudencia, las normas enunciadas en consonancia con las pruebas aportadas en la demanda, las cuales ponen de manifiesto la situación de riesgo en el sector del Bosque, vía que conduce del Municipio de San José al Municipio de Viterbo Caldas, es que se dispondrá como MEDIDA PREVIA, la siguiente:

Ordenar al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES y/o por quien corresponda en dicha entidad territorial, se disponga de manera inmediata de las acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediables

De otra parte solicita la parte actora se decrete como medida previa, dirigida al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, realizar los estudios técnicos, especializados, científicos, y en general, los análisis que se requieran para determinar cuáles son las obras de infraestructura y cualquier otra, que requiere el sector, solicitud que habrá de ser denegada, por cuanto entre las funciones del mismo, no se encuentra la adopción de medidas cautelares, conforme se identifica en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

"Artículo 71. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;*
- b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;*
- c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;*
- d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;*
- e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 [sic] numeral 3 de la presente ley".*

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (Secretaría de Infraestructura, Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres), (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

A la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Igualmente se dispone que por la Secretaría del Juzgado se publique en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el aviso a la comunidad sobre la existencia del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

TERCERO: DECRETAR como medida previa la de ordenar al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que a través de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES y/o por quien corresponda en dicha entidad territorial, se disponga de manera inmediata de las acciones preventivas que conduzcan a precaver eventuales calamidades en el sector el Bosque de la vía que conduce de San José a Viterbo Caldas, tales como controles, estabilizaciones preventivas de la banca, restricción de vehículos que puedan acelerar la pérdida de banca y que puedan generar volcamientos y rodamientos que conlleve a pérdidas humanas, y en general, cualquier actividad que evite perjuicios irremediables

CUARTO: NEGAR el decreto de medida previa frente al FONDO DE DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS, por lo dicho

QUINTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean

informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899c0601ac8e48a0363ec18257af3b604f846ddcdcc5c228dff822a4fe60e27**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 241

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación No. : 17-001-33-33-004-**20130010900**
Demandante : JOSE FERNANDO COY CARDONA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán las pruebas en el siguiente orden:

- Inicialmente testimonios de la parte demandante
- A continuación se practicará la prueba pericial a cargo de la parte demandada, así como los interrogatorios de partes.

La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos.

Se advierte así mismo que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial para los testigos, el traductor y la apoderada de la parte demandante, quienes comparecerán a las instalaciones del Palacio de Justicia, y los abogados y demás partes lo harán a través de la plataforma ***lifesize***.

INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, la del **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: ADVERTIR que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial para los testigos, el traductor y la apoderada de la parte demandante, quienes comparecerán a las instalaciones del palacio de justicia, y los abogados y demás partes lo harán a través de la plataforma *lifesize*.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402f92f179ce52d57dd1cf07c63543aab812618264a27475f9e2682280ae4e1**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto 240

RADICADO: 17001-33-33-004-2018-00408
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE JOSÉ NELSON CASTAÑO ÁLZATE
DEMANDADOS: EMPOCALDAS

Dentro del trámite de la referencia se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. el día 24 de mayo a las 10:00 de la mañana, decisión que se notificó a las partes.

Posteriormente se allega por parte de la apoderada de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA, solicitud de aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00045, cuyo trámite se surte en ese Despacho Judicial, al efecto aporta copia del auto que convoca a la audiencia de fecha 11 de febrero de 2022.

En ese sentido y por ser procedente la solicitud presentada, se torna pertinente aplazar la diligencia programada, para la cual se fijará como nueva fecha la del **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086502ba4f59a45b1920c64bd0ad70846c67bd16d2f1b6b5df221ca583f2684**

Documento generado en 09/03/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>